

RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS (BADAJOZ)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 7 de febrero de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola de Villafranca de los Barros (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola de Villafranca de los Barros (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola de Villafranca de los Barros (Badajoz), esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Badajoz) tiene por objeto regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola, ocupando éste último la práctica totalidad de la clase del suelo no urbanizable del término municipal.

Los objetivos de la modificación son:

- Definición de los supuestos de hecho que amparan calificaciones urbanísticas para usos y actividades cuando no existe otro suelo idóneo.
- Definición de las competencias para las autorizaciones administrativas en Suelo No Urbanizable.

- Actualizaciones del articulado referente a Parcelaciones y definición del Núcleo de Población.
- Definición más concreta de los usos y edificabilidades tanto en Suelo No Urbanizable Común como de Especial Protección por sus Valores Agrícolas, etc.

Entre los artículos que se pretenden modificar se encuentran el Art. 298, en el que se incluye como novedad el punto 2 en el que se contempla que podrán autorizarse las siguientes actividades: Obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos, que siendo compatibles con el medio rural, tengan por objeto cualquiera de las actividades contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. A estos efectos se admiten expresamente los aprovechamientos reflejados en los apartados b), c) y d) del artículo 24 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Asimismo se incluye el punto 3 en el que se indica que se entenderá que no existe un suelo idóneo en el clasificado por las NN.SS. como urbano o urbanizable, cuando para la implantación y el funcionamiento de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, se de alguna de las siguientes circunstancias: El uso o actividad demanda unas condiciones urbanísticas de tamaño de parcela y/o edificabilidad de elevada magnitud que no se encuentre disponible o porque no se haya obtenido declaración de viabilidad para la transformación y urbanización del suelo necesario a tal fin; el uso o actividad demanda, proporcionalmente, una mínima superficie edificable, y así lo entiende el pleno. La proporción entre la superficie neta necesaria, descontada la superficie destinada a reforestación, y la edificabilidad necesaria será del 20% como máximo y que el uso o actividad a implantar produzca o pueda producir impactos ambientales superiores a los admitidos para los suelos urbanos o urbanizables. En cuanto a este artículo mencionar que se elimina la prohibición del uso residencial en vivienda colectiva contemplado en la ordenación actual.

El artículo 299 dedicado a las condiciones de la edificabilidad incorpora como novedad la posibilidad de superar la altura permitida en casos de construcciones de elementos requeridos por las características específicas derivadas del uso que se pretenda implantar y que hicieran imprescindible superar la altura máxima.

Se modifican asimismo los artículos 301 y 302 sobre las competencias y parcelaciones y segregaciones, así se contempla la posibilidad de realizarse los actos comprendidos en el artículo 18.1.2. de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura sin necesidad de tramitar calificación urbanística así como la imposibilidad de originar parcelas con una superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.

En el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por sus Valores Agrícolas, que resulta ser la mayor parte del suelo no urbanizable del término municipal de Villafranca de los Barros, se modifica el artículo 307 incluyendo como novedad una serie de nuevos usos, estos son: Estaciones para el suministro de carburantes, construcciones e instalaciones de usos terciarios o industriales que cumplan las condiciones de art. 298 de las NN.SS., extracción o explotación de recursos y la primera transformación sobre el terreno y al descubierto de las materias primas extraídas, depósito de materiales y residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos. Dentro del uso global Estación de Suministro de Carburantes se admiten como usos terciarios compatibles los servicios terciarios de hostelería y turismo,

campamentos de turismo, adecuaciones recreativas y naturalistas, parque rural y otros relacionados con el medio rural.

En Suelo No Urbanizable Común, en el artículo 338 dedicado a las condiciones de uso, se incluyen como usos compatibles las construcciones e instalaciones industriales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 298 con la salvedad de las que por su carácter insalubre o peligroso deban instalarse fuera del suelo urbano. Asimismo se admitirán usos terciarios compatibles y vinculados con la actividad principal limitándose la edificabilidad al 10 % de la edificabilidad máxima. Se establece como unidad mínima rústica para edificar en caso de construcciones asociadas a actividades agrícolas a 40.000 m², salvo las asociadas a explotación agrícola, ganadera, cinegética o análoga en la que se atenderá a la unidad mínima de cultivo. En cuanto a la edificabilidad contemplada en el artículo 339 se incluye la posibilidad de ampliar a 0,05 m²/m² para obras e instalaciones cuyo uso sea declarado de “interés municipal”.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 29 de julio de 2010, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

| Relación de Consultas | Respuesta recibidas |
|--|---------------------|
| Dirección General del Medio Natural | X |
| Dirección General de Patrimonio Cultural | X |
| Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio | X |
| Confederación Hidrográfica del Guadiana | X |
| Ayuntamiento de Fuente del Maestre | - |
| Ayuntamiento de Ribera del Fresno | - |

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: informa sobre los preceptos legales a los que debe ajustarse el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros en la redacción de la Modificación Puntual, las precauciones que deberá adoptar y otras limitaciones que deberá asumir.

1. Protección del dominio público hidráulico

- Servidumbres y limitaciones legales: La Modificación Puntual de las NN.SS. de Villafranca de los Barros deberá adaptarse a todas las servidumbres y limitaciones a los usos y actividades que imponen la vigente Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En particular, deberá hacer que se respeten las prohibiciones generales y específicas que figuran en los artículos 234 y 77.3 del Reglamento del DPH; deberá adaptarse a los fines contemplados en el artículo 7 para la zona de servidumbre; y deberá recoger las limitaciones a los usos que figuran en el artículo 9.1 y 9.2 para la zona de policía.

- Autorizaciones: Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico y en zona de policía deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo.
- Vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento del DPH define las vías de flujo preferente como la unión de dos zonas:
 - a) La zona donde la avenida de 100 años de periodo de retorno pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los límites siguientes: que el calado sea superior a 1m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.
 - b) La vía de intenso desagüe, que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente.

En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

- Zonas inundables: El artículo 28.2 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos, y en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial. De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del DPH, se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años. De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, se establecen las siguientes restricciones, de cara a la protección del dominio público hidráulico:
 - a) Las actuaciones en zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
 - a) En las zonas urbanas, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de periodo de retorno. Donde la zona de inundación exceda el ancho de la zona de policía, se deberá informar a la CHG para que se modifique la anchura de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Por ello, no deberán reclasificarse como suelo urbano los terrenos que se inundan con la avenida de los 100 años. Todas estas limitaciones están destinadas a la protección del dominio público hidráulico. Para la protección de las personas y las cosas frente a avenidas, se deberán cumplir las limitaciones que imponga la legislación de ordenación del territorio, que puede ser más restrictiva.

La CHG no autorizará ninguna actuación en las zonas inundables (definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH) que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.

- Limitaciones ambientales: Siempre que sea posible, se recomienda imponer la limitación total de usos en las márgenes de ríos y arroyos, hasta donde exista vegetación de ribera o mientras haya rastros o constancia de que ha existido. Con ello se consigue aumentar la seguridad frente a potenciales avenidas y alcanzar o mantener el buen estado ecológico del río, permitiendo que este desarrolle su dinámica fluvial natural. También sería muy positivo conservar la vegetación riparia asociada al cauce en su estado natural, por lo que se desaconseja la creación de zonas verdes artificiales en márgenes ocupadas por la vegetación de ribera.
- Criterios generales básicos a considerar: Con carácter general, el tratamiento de las áreas fluviales como áreas naturales de las poblaciones deben referirse a los siguientes cuatro objetivos: Mantenimiento de la morfología del cauce y sus riberas, tratamiento de las márgenes con técnicas y materiales blandos, mantenimiento de la vegetación dentro del cauce y el tratamiento de los espacios colindantes a las riberas como espacios de transición entre lo urbano y lo natural. El objetivo es mantener la dinámica natural de los cauces, la ordenación se debe hacer de manera que se controlen los riesgos derivados de avenidas.

2. Abastecimiento:

- Competencia para autorizar: Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para otorgar las concesiones es del Ayuntamiento, el cual deberá disponer de la oportuna concesión administrativa expedida por la CHG, que ampare cualquier captación directa de agua (tanto superficial como subterránea) del dominio público hidráulico. Su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.
- Asignación de recursos hídricos contemplada en la Planificación Hidrológica: El Plan Hidrológico vigente tiene contemplada una asignación hídrica máxima para el municipio de Villafranca de los Barros en situación de normalidad hídrica del Sistema de 1.574.900 m³/año en el año 2012. Los análisis de proyección de población y dotaciones recogidos en los estudios económicos del artículo 5 de la Directiva Marco del Agua tienen prevista una población de 13.449 habitantes, en el horizonte del año 2015 para todo el municipio. Considerando una dotación máxima de 310 l/hab/día para poblaciones de entre 10.000 y 50.000 habitantes con actividad industrial alta, esto supone que como máximo dispondrá de una asignación hídrica de 1.521.754 m³/año para el año 2015.
- Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: En atención al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con respecto a los actos y planes que las CC.AA. hayan de aprobar en materia de Organización del territorio y urbanismo, cuando se afecta al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, se informa que existirían recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la

actuación planteada y sería compatible con la Planificación Hidrológica, si se asegura que la suma de la demanda para abastecimiento de la población actual de Villafranca de los Barros, más el incremento de demanda que supondrán las actuaciones que se propongan, no rebasa el límite del plan de 1.521.754 m³/año para el horizonte 2015.

- Eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuenten con dicha protección.

3. Saneamiento:

- Competencia para autorizar: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por CHG para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al DPH, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la CHG.
- Requisitos de tratamiento y de vertido: El artículo 7 del Real Decreto Ley 11/1995 exige que las aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 10.000 habitantes equivalentes y viertan sus aguas residuales urbanas en “zonas sensibles” deberán disponer de instalaciones adecuadas para que dichas aguas sean sometidas, antes de su vertido, a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario. El vertido deberá cumplir los requisitos que figuren en el cuadro 1 y 2 del anexo I del RD 509/1996. No obstante, las autorizaciones de vertido podrán ser más rigurosas. El vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas continentales está prohibido.
- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y preparadas para entrar en funcionamiento antes de que se termine de ejecutar los proyectos que desarrollará el Plan. En el caso de que no sea así, el plan deberá contemplar la ampliación de dichas infraestructuras para que estén ejecutadas en el momento adecuado.
- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Se deberán ajustar a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. Las que viertan al DPH tendrán que incorporar a su salida un dispositivo que evite vertidos contaminantes a cauces o acuíferos en caso de avería de la depuradora. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la

construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.

- Tratamiento de las aguas residuales domésticas: Según el artículo 3 del Real Decreto 509/1996, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán proyectarse, construirse y utilizarse teniendo en cuenta las condiciones climáticas normales de la zona, así como las variaciones estacionales de carga. Asimismo, deberán proyectarse y construirse de manera que permitan la obtención de muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado a la salida. El Ayuntamiento deberá vigilar que no se mezclen con los vertidos de tipo doméstico otros de tipo ganadero o industrial que pudieran afectar al correcto funcionamiento de la EDAR.
- Tratamiento de las aguas residuales industriales: En relación con los vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas de colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para, entre otras cosas, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente; garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental, en ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

El reglamento de dominio público hidráulico establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales son especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización. Asimismo establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. Estas autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros deberá realizar las siguientes actuaciones en relación con las aguas residuales que se incorporen a la red de saneamiento:

- Aprobar la ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento municipal, y/o exigir a todas las empresas y particulares que se instalen en las actuaciones

urbanísticas de desarrollo del Plan General Municipal, el cumplimiento de la misma, en el caso de que ya la tengan aprobada.

- Solicitar la autorización de vertido de las aguas residuales procedentes de su núcleo urbano (que incluirá las aguas residuales de origen doméstico e industrial generadas en las actuaciones urbanísticas de desarrollo del Plan General Municipal), previa depuración en la EDAR prevista y según la normativa aplicable.
 - Informar anualmente sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas.
 - Solicitar a la CHG informe sobre los vertidos indirectos que puedan tener incidencia sobre el medio receptor.
- Tratamiento de las aguas pluviales: Las aguas pluviales deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidas al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para los nuevos sectores:
 - En caso de que se disponga de una red unitaria, todas las instalaciones de la red de saneamiento deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones, y en especial, de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas residuales se evacuen por separado de las pluviales, y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de 36 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 24 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 30 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 36 m^3 , o una lluvia de 20 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 24 m^3 .
 - En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la CHG, de acuerdo con el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas. El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente. Se recomienda que dicho tratamiento cuente como mínimo con un decantador y separador de grasas, y que se evalúe la necesidad de instalar un tanque de tormentas para regular las puntas de caudal a tratar. Dicho tanque de tormentas deberá tener una capacidad mínima de 12 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita recoger y retener escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y

posteriormente incorporarlas a la red de aguas residuales en los periodos oportunos. Es lo equivalente a una lluvia con caudal de 10 l/s/ha y un periodo de 20 minutos.

En cualquier caso, al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a 25 l/s; siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que no puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la zona. La CHG no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

4. Otras medidas encaminadas a la protección del medio hídrico.

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen especies autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que no necesitan riego a excepción de algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.
- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Su aprovechamiento para uso en riego de zonas verdes o limpieza de calles supone una disminución del recurso y deberá ser autorizado según la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o las pluviales para sustituir concesiones de agua se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad y se consideran beneficiosas para el medio ambiente.
- Con objeto de evitar infiltraciones de aguas residuales al subsuelo que pudieran contaminar las aguas subterráneas, se exige la estanqueidad absoluta en las redes de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
- Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo se aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- La aplicación de fertilizantes y herbicidas en zonas verdes y jardines se realizará en dosis adecuadas para evitar infiltraciones hacia el subsuelo o arrastres por escorrentía hacia los cauces.

- Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se habilitarán “puntos limpios” donde se recogerán los residuos urbanos no convencionales.

Conclusiones: La CHG no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en la Modificación Puntual de las NN.SS. de Villafranca de los Barros, definida por la documentación recibida. No obstante, el promotor tendrá que velar por que la ordenación de los usos garantice la adecuada protección frente a avenidas, deberá adquirir los derechos necesarios para el abastecimiento y asegurarse de que las instalaciones de saneamiento y depuración estén correctamente dimensionadas y listas para funcionar antes de que se termine de ejecutar ninguno de los proyectos que desarrollen este Plan.

Dirección General del Medio Natural: Emite la información ambiental disponible en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés presentes en la zona y los lugares de la Red Natura 2000; así como las consideraciones oportunas a tener en cuenta para la elaboración del documento de referencia para la evaluación ambiental del plan.

Valores ambientales:

- La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.
- En el área existen los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la Ley 9/2006, por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001:
 - Flora herbácea y arbustiva amenazada: Narcisos; *Narcissus fernandesii*; *Colutea hispánica*, *Lavatera triloba*; ID_RODAL 830; N° REGISTRO 0; FECHA 16/05/2008; N° INDIVIDUOS 20; PARAJE Autovía A-66 y caminos cercanos; USO SUELO Pastizal y cunetas.
 - Presencia de una población que goza de buena salud de *Plagionotus marcorum* (endemismo de Tierra de Barros) que se alimenta directamente de la flor de *Lavatera triloba*.
 - Zona de nidificación de Aguilucho cenizo.
 - Zona de campeo y alimentación de Avutarda, Sisón, Alcaraván, Ratonero, Milano real, Milano negro, etc., siendo algunas de ellas incluso reproductoras dentro de dicho término municipal como el Ratonero, Alcaraván, Sisón, etc, en la mitad Norte del término municipal.
 - Nidificación de Cigüeña blanca.

Medidas correctoras:

Podría caber una denominación más como Suelo No Urbanizable de Protección Especial (Ambiental) por la existencia de aves estepáricas y colonias de nidificación de Aguilucho cenizo en la mitad Norte del término municipal y en las zonas de cultivos cerealistas del Suroeste, básicamente ligadas a sistemas de agricultura tradicional.

Sugerencias sobre el contenido, amplitud, nivel de detalle y grado de especificación para la elaboración de las modificaciones puntuales.:

Dentro de las planificaciones sectoriales, que pudieran estar relacionadas con el Plan General Municipal objeto del presente informe, se deberán considerar:

- Plan de Energías Renovables 2010-2020, a nivel nacional.
- Plan Energético de Extremadura (2009-2011), a nivel autonómico.

Información a considerar en su elaboración:

La información a considerar para la modificación de las NNSS en materia de medio ambiente está constituida por los valores ambientales protegidos que se indican anteriormente en el presente informe.

Criterios ambientales estratégicos y principios de sostenibilidad:

Los criterios ambientales estratégicos y principios de sostenibilidad del Plan General y modificación de NNSS deben contemplar al menos:

1. La conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad. Se perseguirá la conservación de:
 - a. Zonas de Red Natura 2000 y RENPEX si las hubiera dentro del término municipal o limítrofe a ellas.
 - b. Hábitats naturales de interés comunitario, prestando especial importancia a su aprovechamiento sostenible (ordenación urbanística, cargas ganaderas, sistemas de cultivos tradicionales, tasas de explotación, etc.).
 - c. Cauces fluviales y su vegetación de ribera. Se propone la creación de corredores ecológicos.
 - d. Cerros y crestas de sierra que presenten alta visibilidad desde los núcleos urbanos o vías de comunicación importantes.
 - e. Bosques como dehesas y zonas forestales, a pesar de que no se encuentren inventariados como hábitats protegidos.
 - f. Rodales de flora amenazada y de importancia.
 - g. Zonas de reproducción y campeo (alimentación, nidificación, dormitorios, etc.) de especies protegidas, incluyendo aquellas colonias urbanas, y las que se encuentran fuera de Red Natura 2000, RENPEX o hábitats protegidos. Así, por ejemplo, las colonias de cría de cernícalo primilla o cigüeña blanca que se localicen en edificios históricos o en Suelo No Urbanizable Común, deberán ser respetadas y tenidas en cuenta a la hora de la rehabilitación y/o arreglo de los edificios, además de las zonas de reproducción de especies con alto valor ecológico como el Águila imperial, Avutarda, Sisón, etc., deberán estar exentas de proyectos y/o actividades que pudieran poner en peligro la permanencia de la actividad de estas especies por cambios de uso del suelo o actuaciones puntuales. Cabe destacar la importancia para las aves estepáricas de la mitad norte del término municipal.
 - h. Enclaves con alto valor paisajístico.

2. La minimización de los impactos. Se fomentarán aquellas actuaciones que para la consecución de un determinado tipo de proyecto, produzcan menores impactos, en relación a:
 - a) Emplazamientos ya alterados o con elevada capacidad de acogida al proyecto en cuestión.
 - b) Existencia de elementos comunes con otros proyectos (infraestructuras compartidas).
 - c) Localizaciones fuera de Áreas Protegidas y sin valores ambientales destacables.
 - d) Ubicaciones de industrias o actividades calificadas como “insalubres, nocivas o peligrosas”, situándolas en lugares donde no exista afección a especies protegidas ni a la población, debiendo tener en cuenta la dirección de los vientos dominantes y la ubicación de los núcleos de población existentes, tanto dentro del término municipal como en los términos contiguos.
 - e) Fomento de proyectos de producción energética de origen renovable en zonas industriales ya existentes.
3. El cumplimiento de la normativa existente en materia ambiental, en especial de los procedimientos, informes y autorizaciones precisas para la ejecución de proyectos, además de los planes de recuperación, conservación del hábitat y manejo de las especies. Todas las actividades que pretendan desarrollarse deberán contar con las autorizaciones e Informes de Impacto Ambiental correspondientes, en base a la normativa vigente.
4. El desarrollo de las actividades impactantes de manera regulada e integrada en el entorno. Así, se buscará el desarrollo de estas actividades en aquellas zonas más degradadas ambientalmente y con la aplicación de una serie de medidas preventivas y correctoras. En este sentido, el Plan Territorial, junto con el Plan General Municipal serán los instrumentos encargados de zonificar el territorio para regular el emplazamiento de las diferentes actuaciones y proyectos futuros. Se deberán establecer zonas de protección respecto a los valores ambientales protegidos conocidos como son las grandes aves rapaces y su hábitat.
5. En el caso de actuaciones comunes no reguladas a nivel de impacto ambiental fuera de Red Natura 2000 (pequeños desbroces, caminos, charcas, etc.), se fomentará la ejecución de las mismas de una manera integrada a nivel ambiental. Se recomienda poner en marcha iniciativas locales para perseguir la realización de estas actividades buscando la mínima afección a la vegetación y a las especies protegidas de la zona.
6. El fomento de la restitución de zonas degradadas (escombreras no autorizadas, graveras abandonadas, etc.), así como de actuaciones orientadas al aprovechamiento de las zonas de ocio y recreo.
7. El establecimiento de una serie de limitaciones y criterios en los usos del suelo en función de la clasificación del mismo.
8. El fomento del abandono del uso de especies exóticas o bioinvasoras por parte de los organismos de gestión públicos encargados del mantenimiento o creación de las zonas verdes próximas o dentro de los núcleos urbanos.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Dirección General de Patrimonio Cultural: indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado se impone como medida correctora la contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: “en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la D.G. de Patrimonio Cultural los hechos en los términos fijados por el citado artículo”. Asimismo, de cara a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola de Villafranca de los Barros (Badajoz), el documento final completo deberá ser remitido, por parte del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, a la D.G. de Patrimonio Cultural para que se emita el preceptivo informe sectorial en lo que respecta al ámbito de sus competencias (patrimonio arquitectónico, histórico-artístico, etnográfico y arqueológico que pudiera verse de alguna manera afectado por las distintas actuaciones derivadas de la modificación propuesta).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola de Villafranca de los Barros (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la *Ley 9/2006* y del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros (Badajoz) tiene por objeto regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola, ocupando éste último la práctica totalidad de la clase del suelo no urbanizable del término municipal.

Entre las modificaciones del articulado propuesto destacan las referentes al Art. 298, en el que se incluye como novedad el punto 2 en el que se contempla que podrán autorizarse las

siguientes actividades: Obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos, que siendo compatibles con el medio rural, tengan por objeto cualquiera de las actividades contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. A estos efectos se admiten expresamente los aprovechamientos reflejados en los apartados b), c) y d) del artículo 24 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Asimismo se incluye el punto 3 en el que se indica que se entenderá que no existe un suelo idóneo en el clasificado por las NN.SS. como urbano o urbanizable, cuando para la implantación y el funcionamiento de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, se de alguna de las siguientes circunstancias: El uso o actividad demanda unas condiciones urbanísticas de tamaño de parcela y/o edificabilidad de elevada magnitud que no se encuentre disponible o porque no se haya obtenido declaración de viabilidad para la transformación y urbanización del suelo necesario a tal fin; el uso o actividad demanda, proporcionalmente, una mínima superficie edificable, y así lo entiende el pleno. La proporción entre la superficie neta necesaria, descontada la superficie destinada a reforestación, y la edificabilidad necesaria será del 20% como máximo y que el uso o actividad a implantar produzca o pueda producir impactos ambientales superiores a los admitidos para los suelos urbanos o urbanizables. En cuanto a este artículo mencionar que se elimina la prohibición del uso residencial en vivienda colectiva contemplado en la ordenación actual.

En el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por sus Valores Agrícolas, que resulta ser la mayor parte del suelo no urbanizable del término municipal de Villafranca de los Barros, se modifica el artículo 307 incluyendo como novedad una serie de nuevos usos, estos son: Estaciones para el suministro de carburantes, construcciones e instalaciones de usos terciarios o industriales que cumplan las condiciones de art. 298 de las NN.SS., extracción o explotación de recursos y la primera transformación sobre el terreno y al descubierto de las materias primas extraídas, depósito de materiales y residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos. Dentro del uso global Estación de Suministro de Carburantes se admiten como usos terciarios compatibles los servicios terciarios de hostelería y turismo, campamentos de turismo, adecuaciones recreativas y naturalistas, parque rural y otros relacionados con el medio rural.

En Suelo No Urbanizable Común, en el artículo 338 dedicado a las condiciones de uso se incluyen como usos compatibles las construcciones e instalaciones industriales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 298 con la salvedad de las que por su carácter insalubre o peligroso deban instalarse fuera del suelo urbano. Asimismo se admitirán usos terciarios compatibles y vinculados con la actividad principal limitándose la edificabilidad al 10 % de la edificabilidad máxima. Se establece como unidad mínima rústica para edificar en caso de construcciones asociadas a actividades agrícolas a 40.000 m², salvo las asociadas a explotación agrícola, ganadera, cinegética o análoga en la que se atenderá a la unidad mínima de cultivo. En cuanto a la edificabilidad contemplada en el artículo 339 se incluye la posibilidad de ampliar a 0,05 m²/m² para obras e instalaciones cuyo uso sea declarado de "interés municipal".

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Villafranca de los Barros afecta al Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola, ocupando éste último la práctica totalidad de la clase del suelo no urbanizable del término municipal.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dadas las características y alcance de la Modificación Puntual, teniendo en cuenta que afecta a la práctica totalidad del suelo no urbanizable del término municipal de Villafranca de los Barros y la presencia de valores ambientales en el término municipal como son: Zona de nidificación de Aguilucho cenizo, Zona de campeo y alimentación de Avutarda, Sisón, Alcaraván, Ratonero, Milano real, Milano negro, etc., algunas de ellas incluidas en el anexo I de la *Directiva 2009/14/CEE del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres*, y en el anexo del *Decreto 37/2001, de 6 de marzo, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura*, en la categoría de "sensibles a la alteración de su hábitat" tales como el Aguilucho cenizo y la Avutarda, se determina que la modificación puntual podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- Someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para regular el Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Agrícola de Villafranca de los Barros (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas de la Dirección General del Medio Natural, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana así como de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de abril de 2011

**LA DIRECTORA GENERAL DE
EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

(Por delegación del Consejo, Resolución de 21 de febrero de 2011

D.O.E. n° 43 de 3 de marzo de 2011)

María A. Pérez Fernández
Fdo.: María A. Pérez Fernández

